



**GUADALAJARA, JALISCO, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el trece de noviembre del año dos mil diecinueve, [REDACTED] demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, teniendo como actos impugnados: **A)** la determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y **B)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004140697 derivado del crédito fiscal con folio 16004188415, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, ordenándose emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo, se le requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copias certificadas de los actos controvertidos, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo así.

**3.** Por auto de diecinueve de febrero de la anualidad dos mil veinte, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en representación a la enjuiciada, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza y en virtud de que exhibió copia certificada de la multa y requerimiento con número de folio M416004140697, se concedió el término correspondiente a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

**4.** A través del proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se advirtió que la parte actora no produjo ampliación a la demanda respecto de los documentos exhibidos por la autoridad demandada, no obstante haber sido debidamente notificado, en consecuencia, se le tuvo por precluído su derecho para tal efecto.



**5.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**II.** La existencia de los conceptos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregada a fojas 22 y 23 de autos, consultable en el link <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, así como con las copias certificadas del requerimiento con número de folio M416004140697, su acta circunstanciada de notificación y citatorio, que se encuentran agregados a fojas 39 a 41 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis de la ley adjetiva civil y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de la que se desprende la cantidad líquida de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho controvertidos; y el segundo por tratarse de un instrumento público.

**III.** El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en copia certificada obra agregada a foja 25 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última a la demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región)4o.47 A (10a.)<sup>1</sup>, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

### **"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE**

<sup>1</sup> Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



**UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."

**IV.** Toda vez que al contestar la demanda el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario público adujo en su contestación de demanda, que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco. Así mismo, manifestó que el pago del derecho de refrendo anual se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa y obligatoria.



Es infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, aunque sí tiene facultades para dejar de aplicar preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de la reforma al artículo 1 constitucional, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:<sup>2</sup>

a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país sin facultad de declarar la inconstitucionalidad (control difuso) correspondiente a la atribución que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos estricto sensu, declarar su nulidad.

En ese contexto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce en atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el constituyente dotó de atribuciones a los órganos jurisdiccionales para llevarlo a cabo en aras de garantizar el respeto a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional; por eso, tal control en su vertiente de constitucionalidad se debe ejercer cuando se advierta la transgresión a los derechos fundamentales.

Luego, las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen la potestad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente

---

<sup>2</sup> Ejecutoria, contradicción de tesis 259/2011. entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito de 30 de noviembre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 380, libro xv, diciembre de 2012, décima época, bajo número de registro 24124.



están facultadas para la inaplicación de la norma general correspondiente si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Encuentra aplicación al caso la tesis P. LXVII/2011<sup>3</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso [133](#) para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo [133](#) en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos [103](#), [105](#) y [107 de la Constitución](#)), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

También sirve de apoyo por las razones que sustenta la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Publicada en la página 535 del libro iii, tomo 1, del semanario judicial de la federación y su gaceta, de diciembre de dos mil once, con número de registro 160589, consultada por su voz en el apartado respectivo de la página electrónica [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>4</sup> Consultable en la página 420, libro xv, diciembre de 2012, tomo i, décima época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.



**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

De igual forma, es dable destacar que en el control difuso el tema de convencionalidad o constitucionalidad no integra la litis de forma directa, pues la controversia en sí misma se gesta en el ámbito de legalidad, razón por la cual el órgano jurisdiccional sólo podrá desaplicar la norma aun cuando las partes no lo hubiesen alegado.

En tal orden de ideas, si las partes proponen argumentos donde se solicita dicho control, entonces se deberá pronunciar la autoridad cuando su criterio coincida con la propuesta e inaplicará la norma conducente.

Resulta aplicable al tema la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), registro 2006186, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, de la



Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del



concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En la especie, la demandante solicita un estudio de constitucionalidad, al plantear la contravención de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31 fracción IV, Constitucional, sobre tal problemática será el pronunciamiento que se realice en esta sentencia.

**V.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>5</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria

<sup>5</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.





de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**VI.** En ese sentido este Juzgador analiza el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora, consistente en que la determinación del derecho por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo de la entidad, toda vez que la autoridad demandada solo se limita a hacer referencia de diversos artículos sin especificar el motivo o circunstancias en las que se encuentra para hacerse acreedora a la cantidad a erogar, por lo que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:

En principio, es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 14. (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que



fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

**“GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.** Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.



El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias



y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, de la impresión de adeudo vehicular visible a fojas 22 y 23 de autos, el cual como se dijo con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de información que consta en un medio electrónico, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, así como actualizaciones y recargos, por los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, asiste la razón al accionante, en cuanto a que no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar dicha obligación fiscal, esto es, la base y la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto, además de no invocarse la norma en que le dio sustento a dicha determinación.

Por lo tanto, es evidente que carece de fundamentación y motivación el acto controvertido, en violación a lo establecido en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente decretar **la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo**, en el entendido que si decide actuar deberá de subsanar los vicios formales de que adolecen el acto controvertido, lo anterior, ya que se trata de un acto emitido en ejercicio de las facultades discrecionales de la demandada, nulificada por vicios de forma.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página número 1689, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Así mismo, robustece lo sentenciado, lo determinado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el fallo de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, en el expediente 982/2018, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el ordinal 292 de la ley adjetiva civil del estado, en la cual en un tópico similar, resolvió en los mismos términos que se indican en el cuerpo de la presente.

**VII.** Por último, se analiza la determinación de derecho de refrendo anual relativo al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y la multa y requerimiento por la omisión del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de



circulación y holograma con número de folio M416004140697 derivado del crédito fiscal con folio 16004188415, por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, exhibida por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

En el primer concepto de impugnación, la parte actora adujo que niega lisa y llanamente conocerlas, toda vez que no le fue notificada legal ni personalmente, teniendo conocimiento de su existencia, mas no de su contenido a través de la consulta del adeudo vehicular en la página de internet de la ahora denominada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, sin que haya mediado citatorio previo ni constancia de notificación.

Respecto del segundo concepto, esgrimió que violan en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo de la entidad, toda vez que la autoridad demandada solo se limita a referenciar diversos artículos sin especificar el motivo o circunstancias en las que se encuentra para hacerse acreedora a la cantidad a erogar, por lo que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

De igual manera, planteo que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial al funcionario emisor de la misma, por lo que es contraria a la exigencia contenida en el artículo 16 Constitucional.

La enjuiciada refutó argumentando, que es inoperante tal alegación toda vez que la multa y requerimiento de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M416004140697 derivado del crédito fiscal con folio 16004188415, expresa el objeto o propósito del mismo.

Este juzgador considera infundado el argumento de la falta de notificación personal del acto controvertido, ya que éste no conlleva a su ilegalidad, porque si bien es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, lo anterior conforme a lo dispuesto por los numerales 94 y 96 del Código Fiscal de la entidad, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida el acto controvertido, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida.

Luego, se considera infundado la falta de fundamentación y motivación planteado por la parte actora, por las razones que a continuación se exponen:

Como se dijo en párrafos precedentes, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles



o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Ahora bien, del análisis del requerimiento exhibido por la autoridad demandada, se advierte que la autoridad demandada lo sustentó entre otros en los artículos 44, 65, 66, 67, 108 fracción XVI, 155 fracción I y 156 fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, 24 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, los cuales a la letra estatuyen:

### **Código Fiscal del Estado de Jalisco.**

“Artículo 44.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica que, de acuerdo con las leyes, está obligado al pago de una determinada contribución al fisco del Estado.”

“Artículo 65.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y enterará conforme a las leyes fiscales vigentes en el momento de su nacimiento, pero podrán ser aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

“Artículo 66. El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.



A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;  
y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio."

"Artículo 67. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible."

"Artículo 108. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las sanciones siguientes:

XVI. No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, con multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Artículo 155. Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúen las Oficinas de Recaudación Fiscal del Estado para requerir el cumplimiento de obligaciones no cubiertas dentro de los plazos legales o para efectuar el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto, a saber:

I. Honorarios de los notificadores de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no cubiertas dentro de los plazos legales;

Artículo 156. Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el





crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos legales, se cobrará, a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada requerimiento;

### **Ley de Hacienda del Estado.**

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

### **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.**

**Artículo 24.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

**III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

- |  |                   |
|--|-------------------|
| <b>a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:</b> | <b>\$492.00</b>   |
| <b>b) Motocicletas:</b>  | <b>\$114.00</b>   |
| <b>c) Placas de Demostración:</b>  | <b>\$1,193.00</b> |

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.



A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se concederá un descuento de 10%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se concederá un descuento de 5%."

Como se observa, los preceptos trasuntos estatuyen la obligación de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, la cual que deberá realizarse a más tardar el día ultimo del mes de marzo, que el mismo constituye un crédito fiscal y que su falta de pago en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible y que no pagar en forma total o parcial el derecho en los plazos señalados por las leyes fiscales, constituye una infracción que se sancionará con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la forma en que se calcularan los gastos de ejecución por cada requerimiento de pago.

Así mismo, en el cuerpo de dicho documento la enjuiciada señaló que el mismo obedece al hecho de que la parte actora no efectuó el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, lo cual no refuto la parte actora en el sumario mediante ampliación a la demanda, no obstante haber sido debidamente notificado a través de su autorizado como consta en el acta de notificación levantada por el Actuario adscrito a esta Primera Sala Unitaria (foja 43).

Por lo tanto, la autoridad demandada cumplió lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, por cuanto a la fundamentación de la competencia, es infundado el motivo de inconformidad por las razones siguientes:

De la lectura del documento controvertido visible a foja 25 de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia, se desprende que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 0, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, que lo emitió, fundamentó su competencia, entre otros preceptos, en los artículos 4 fracción III, 6, 7, 54 fracción II, 64 fracción I, 66 fracciones X, XII, XIII, XIV, XIX y XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, expedido mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio del año dos mil catorce, que estatuyen lo siguiente:



“Artículo 4. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

III. Subsecretaría de Finanzas;”

“Artículo 6°. La Secretaría y cada Subsecretaría, contarán a su vez con las Direcciones que se indiquen en el presente Reglamento, así como con las demás áreas que conformen su estructura orgánica-funcional y que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, mismas que deberían ser autorizadas por el Gobernador del Estado y estar contenidas en la Plantilla de Personal del Poder Ejecutivo.”

“Artículo 7. Al frente de cada Unidad Administrativa de la Secretaría, habrá un servidor público que será su titular, y a quien originariamente le corresponde el ejercicio de las atribuciones que el presente reglamento le confiere a la Unidad Administrativa de su adscripción, y de quien dependerá el personal que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la plantilla de personal autorizada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.”

“Artículo 54. La Subsecretaría de Finanzas tendrá la siguiente estructura organizacional:

...

II. Dirección General de Ingresos;”

“Artículo 64. La Dirección General de Ingresos, para el ejercicio de sus funciones, tendrá a su cargo las siguientes direcciones de área y coordinaciones:

I. Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal;”

“Artículo 66. Sin perjuicio de dispuesto por el artículo 61 del presente reglamento, compete a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, dentro de su circunscripción territorial, ejercer las siguientes atribuciones:

...

X. Notificar las resoluciones administrativas que dicte, toda clase de actos administrativos, resoluciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, las que impongan multas, y cualquier resolución o acto administrativo en materia fiscal emitido por el Secretario, el Subsecretario de Finanzas, Director General de Ingresos o sus direcciones de área; así como designar y dirigir a los verificadores, interventores, notificadores y ejecutores que le estén adscritos;

...

XII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso,



proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales;

XIII. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales, a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios;

XIV. Imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal;

...

XIX. Determinar los gastos de ejecución, de notificación, y los gastos extraordinarios que se causen dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución que lleve a cabo;

...

XXII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, tanto de carácter estatal como federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, cumplan con la obligación de presentar declaraciones;"

De los preceptos insertos, se advierte que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus funciones, contara con diversas direcciones generales, entre la estructura organizacional de ésta, se encuentra la Dirección General de Ingresos, misma que a su vez tiene a su cargo algunas direcciones de área y coordinaciones, como lo es la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, la cual cuenta con varias Oficinas de Recaudación Fiscal, y entre las atribuciones de estas últimas, está la de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios, así como la de imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal.

De lo anterior se colige que, contrario a lo argumentado por el accionante en su escrito de demanda, el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 000 de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien emitió la multa y requerimiento controvertido, sí fundamentó su competencia al invocar los preceptos que le otorgan la facultad de determinar en cantidad líquida la obligación fiscal proveniente en este caso, del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, y sus respectivos aprovechamientos, conforme a lo estipulado en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y



Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, y al considerar que en el caso concreto se actualiza plenamente la conducta prevista en la norma invocada por la enjuiciada, es decir, los ordinales 24 fracción III de la Ley de ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, por cuanto a la obligación de enterar el derecho por refrendo anual y holograma, 108 fracción XVI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establece la imposición de multa por falta de pago total o parcial de los impuestos o derechos y 156 fracción I de la citada legislación, relativo a los gastos de notificación del requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales, se **reconoce la validez del acto consistente en la determinación del derecho de refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004140697, relacionado con el crédito fiscal de número 16004188415, por concepto de la omisión del pago de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis**, de conformidad con el arábigo 74 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditó en parte sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la validez del acto impugnado consistente en: La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, así como de la multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis con número de crédito 16004188415, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de



circulación y holograma con número de folio M416004140697, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se declara la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como sus recargos y actualizaciones, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **para los efectos precisados en el considerando VI de este fallo.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/jrhm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*